El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 12 de octubre de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2021-00292-01

Accionante: Oscar de Jesús Castaño Rendón

Accionado: Porvenir S.A., Departamento del Valle y otros

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PAGO DEL BONO CON RECURSOS DEL FONPET.**

Una de las características de este mecanismo de protección excepcional, es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa, o cuando, existiendo, se la utiliza como mecanismo transitorio de aplicación inmediata, para evitar un perjuicio irremediable. (…)

… en Sentencia T-0795-2007, la Corte Constitucional en tema similar al que hoy ocupa la atención de la Sala, frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la emisión de bonos pensionales, indicó lo siguiente:

“… una controversia referente a la tardanza en la emisión de un bono pensional escapa a los propósitos de protección inherentes a la acción de tutela. Sin embargo, distintas Salas de Revisión de esta Corte han estimado que cuando la demora en la emisión de un bono pensional impide el oportuno reconocimiento de pensiones de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede como remedio excepcional para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y la dignidad humana.” (…)

Frente al pago de bonos pensionales con los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, dispone el artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 117 de 2017 que las entidades territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta de dicho fondo aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pereira, doce de octubre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión N° 107 de 12 de octubre de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por el **MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia de tres (3) de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela iniciada por el señor **OSCAR DE JESÚS CASTAÑO RENDÓN,** en la que también acciona contra la **AFP PORVENIR S.A.,** el **DEPARTAMENTO DEL VALLE, COLPENSIONES,** el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP** y el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE APIA, RISARALDA.**

## ANTECEDENTES

Indica el señor Oscar de Jesús Castaño Rendón que en la actualidad tiene 64 años, se encuentra afiliado a Porvenir S.A., entidad a la cual ha cotizado 615 semanas. Durante su vida laboral prestó sus servicios en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús y en el Hospital San Vicente Paul de Apía, realizando aportes al Instituto de Seguros Sociales y Cajanal. Una vez arribó a los 62 años de edad se acercó a la AFP a la que se encuentra afiliado para informarse respecto a la prestación económica a la que tendría derecho, siéndole notificado que no contaba con el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez y, como quiera que manifestó no estar en la capacidad económica para continuar cotizando, el fondo le informó que debía iniciar los trámites necesarios para gestionar el bono pensional.

Refiere que dada la decisión tomada por Porvenir S.A. aportó las actas de posesión que tenía en su poder en orden a gestionar su proceso; sin embargo, luego de iniciado el trámite, el bono presentó el error denominado “traslapa”, por lo que el día 7 de octubre de 2020, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo corrigiera para que la AFP Porvenir pudiera nuevamente solicitar la liquidación del bono pensional.

Informa que posteriormente se presentaron nuevos errores en la liquidación del título por los tiempos laborados en los hospitales antes referidos, procediendo entonces a radicar derecho de petición ante el Servicio Seccional de Salud de Risaralda y el Hospital San Vicente de Paul de Apía, para que fuera definido quién asumiría los tiempos que estaban certificados doblemente, solicitud que fue atendida de manera favorable el día 25 de noviembre de 2020.

Sostiene que una vez más la liquidación del bono pensional presentó inconvenientes, dado que el Ministerio de Hacienda solicitaba las planillas de Cajanal, situación que lo llevó nuevamente a acudir al derecho de petición, pero esta vez ante la UGPP, sin ningún resultado, razón por la cual se dirigió al Hospital San Vicente de Paúl de Apía para que expidiera las planillas de pago de aportes pensionales realizados a Cajanal.

Una vez fue firmada la aceptación de la historia laboral para la emisión del bono se requirió al Departamento del Valle para que realizara el pago de la cuota parte a su cargo, lo cual fue aceptado mediante Resolución No 0146 de 5 de abril de 2021 a través de la cual se emitió y reconoció la cuota parte del bono pensional, pero se le comunicó que no le fue posible realizar la marcación en la plataforma interactiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante ello, nuevamente la AFP Porvenir S.A. indicó que se presentaban errores con las planillas de Cajanal aportadas, lo que lo obligó a requerir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda para que fueran superados los yerros, siendo atendido de manera favorable por esa Cartera, según comunicación de fecha 15 de junio de 2021.

Firmada la emisión del bono pensional, fue informado que se encontraba pendiente el pago de la cuota parte del Departamento del Valle, toda vez que no había realizado la respectiva marcación del bono.

El día 23 de julio de 2021 solicitó al Departamento del Valle realizar la marcación y el respectivo pago de la cuota parte de bono pensional y esa entidad indicó que no era posible toda vez que la plataforma sólo permitía marcar como “*OBJECIÓN*”, correspondiéndole al fondo consultar con el Ministerio sobre las detecciones o investigaciones que tenga del bono, también le refirió que en la plataforma interactiva de dicha Cartera varió el valor del bono pensional, debiendo Porvenir S.A. confirmar si va a realizar una nueva solicitud de cobro ante ese ente territorial, toda vez que la liquidación del bono en la resolución se basó en la solicitud No 56 y actualmente se encuentra activa la solicitud No 60.

Con todo lo anterior pretende demostrar las trabas administrativas que se le han puesto para obtener el pago del derecho pensional que pretende y requiere, toda vez que presenta quebrantos de salud. Por su avanzada edad no labora; se encuentra desprotegido económicamente; no cuenta con ingresos propios ya que subsiste gracias a la caridad de amigos y vecinos, pues no tiene familiares que velen por él, como tampoco bienes ni ayuda económica del Estado, del que recibe solo el servicio de salud por su afiliación al SISBEN.

Es así entonces que acude a la jurisdicción constitucional para que le sean protegías sus garantías constitucionales a la Vida en condiciones dignas, la Seguridad Social, el Mínimo Vital y la Igualdad. En consecuencia, pide que se ordene a Porvenir S.A., a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a quien le corresponda proceder a reorganizar las inconsistencias en la liquidación del bono pensional y se ordene a Colpensiones y al Departamento del Valle que realicen el pago de la cuota que deben asumir en este caso.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 la admitió y corrió traslado por el término de dos (2) días, a la accionada a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

Colpensiones atendió el requerimiento del Juzgado y en comunicación adiada 26 de agosto de 2021 informó que en esa entidad no existe ninguna petición elevada por el señor Oscar de Jesús Castaño Rendón, de allí que estime que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo demás, hizo notar el carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia para definir ese asunto por existir medios ordinarios de defensa previstos por el legislador y que se encuentran consagrados en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al trámite del bono pensional señaló que este le corresponde iniciarlo al fondo privado, procediendo a señalar cada uno de los pasos adelantados para su expedición, para finalmente concluir que no es la entidad llamada a restablecer los derechos fundamentales que se alegan vulnerados en esta acción.

El Ministerio de Hacienda a su turno precisó que en lo que atañe a esa entidad dio respuesta al derecho de petición que elevara el accionante, conforme comunicación de fecha 15 de junio de 2021; que la definición del derecho pensional que le asiste le corresponde a la AFP a la que se encuentra afiliado, así como determinar si cuenta con el capital necesario para acceder a la pensión de vejez, señalando que a esa Cartera le compete lo concerniente a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que adelanta con base en la información suministrada por las Administradoras del Sistema General de Pensional, por lo que estima, que de acuerdo con los hechos de la acción, no es el generador de la afectación de derecho fundamental alguno en cabeza del señor Castaño Rendón, de allí que resulte totalmente improcedente accionar en su contra.

Respecto al caso del bono pensional del actor señaló que la última liquidación efectuada del mismo, arrojó como resultado un eventual bono tipo A modalidad 2, en el que participan, como emisor la Nación y, como cuotapartistas Colpensiones, y el Departamento del Valle del Cauca; que en la actualidad Porvenir solicitó la emisión y redención del bono Tipo A Modalidad 2 actuación que se encuentra pendiente, toda vez que se requiere previamente la confirmación de la liquidación del mismo por parte de las demás entidades que participan, bien como empleadores y/o contribuyentes y que adicionalmente, en el caso de los cuotapartistas, procedan a pagar el cupón de bono a su cargo.

Indica que en ese orden de cosas, el Departamento del Valle reconoció la obligación a su cargo y ordeno el pago del bono pensional, con cargo a los recursos que el ente territorial tiene en el FONPET, por lo que Porvenir S.A., el día 25 de agosto de 2021 procedió a solicitar al Ministerio el pago del plurimencionado bono pensional, petición que ese mismo día fue remitida a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio –DGRESS-, con los datos completos y la revisión de la liquidación del beneficiario, a través del sistema interactivo de la OBP que no presentó inconsistencias, para que esa dependencia verificara que los recursos en el FONPET son suficientes para que el Departamento accionado pague la obligación y que se acredita el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1308 de 2003 modificado por el Decreto 032 de 2005.

Precisa que en caso de que el cuotapartista no pueda hacer uso de los referidos dineros, debe cumplir con los trámites presupuestales que corresponda, como incluir la partida para el pago del bono pensional del señor Oscar de Jesús Cataño Rendón, debiendo el fondo privado involucrado proceder con el cobro.

En lo referente al cupón principal a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cuotaparte a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, indica la Cartera, que si no se presentan cambios en la información utilizada para liquidar el referido beneficio, será emitido y pagado en el proceso masivo del mes de agosto de 2021.

Por último, hace notar la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico. Igualmente reprocha que se utilice este mecanismo para pretermitir trámites de Ley.

Porvenir S.A. se vinculó haciendo un breve recuento del procedimiento que debe adelantar para la expedición del bono pensional y las cargas que les competen a todas las entidades que confluyen en el proceso, para confirmar lo informado por dicha cartera en lo que respecta a que el trámite se encuentra pendiente del pago del bono pensional por parte de la Nación, el Fonpet y Colpensiones.

Frente a la interposición de la acción de tutela señaló que este no era el medio para definir el asunto que puso en consideración el actor, dado el carácter de subsidiario y residual que tiene este mecanismo, al cual puede acudirse de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable que en este caso no se evidencia, además de no advertir ninguna vulneración de las garantías fundamentales del señor Castaño Rendón.

El Hospital San Vicente de Paúl de Apía, refirió a su turno que el actor prestó sus servicios a esa entidad entre el 10 de noviembre de 1993 y el 18 de enero de 1994 y que fue afiliado a Cajanal, por lo demás y en relación con los hechos de la acción, afirma que no le compete el trámite cuyo procedimiento se reprocha en esa acción.

Refiere que las pretensiones no están enfiladas en su contra, ni existe vulneración alguna de su parte en relación con los hechos fundamentales que se reprochan como afectados, por lo que solicita que sea desvinculado del presente proceso.

El departamento del Valle, integró la litis precisando que dentro del trámite del bono pensional que reprocha el actor, ese ente territorial cumplió con la carga que le correspondía con la expedición de la Resolución No F0146 de 5 de abril de 2021 y realizó la marcación en la plataforma interactiva de bonos pensionales y actualmente se encuentra en espera del pago por parte de FONPET como se evidencia en el aplicativo, por lo que debe ser declarado el hecho superado.

Colpensiones volvió a intervenir precisando que en el caso presente caso consultó el sistema liquidador de la OBP para señalar que Porvenir S.A. registra un bono pensional tipo A modalidad 2 en el que participan la Nación, el Departamento del Valle y Colpensiones, cuyo pago lo realiza la Nación, quien posteriormente compensará con el fondo público, de acuerdo con los mecanismos previstos en el Decreto 3798 de 2003, por lo que insiste que no ha vulnerado las garantías fundamentales del actor.

En auto de fecha 2 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS, dependencia que se vinculó resumiendo el procedimiento que debe adelantarse para el pago de bonos pensionales con los recursos al FONPET, señalando en el caso concreto que ya informó que el Departamento del Valle dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, en consecuencia dentro de los próximos 30 días procederá a autorizar el pago del bono a favor del señor Castaño Rendón, contando con 10 días más para consignar el valor del bono pensional a Porvenir S.A., por lo que solicita que se le absuelva en el presente asunto.

Este último pronunciamiento no fue tenido en cuenta por la funcionaria de primer grado, toda vez que fue remida al Despacho a las 3:15 de la tarde del día 3 de septiembre de 2021 y, el término que le fue conferido para pronunciarse había vencido al medio día de esa calenda.

Llegado el día del fallo, la funcionaria de primer grado, negó por improcedente la protección reclamada por el actor al evidenciar que las peticiones elevadas por este fueron atendidas por las entidades destinatarias; los inconvenientes presentados por los tiempos a cargo del departamento del Valle del Cauca ya fueron solucionados encontrándose el trámite pendiente de que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público verifique la disponibilidad de recursos, pero que en todo caso, el procedimiento adelantado para la expedición del bono Tipo A se ha adelantado dentro de los límites legales, de conformidad con lo previsto por el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003, inserto en el Decreto 833 de 2016.

Por último, señaló la *a quo* que no se daban los presupuestos para viabilizar la acción de tutela como mecanismo idóneo de protección, en tanto los términos hasta ahora agotados no resultan extremadamente extendidos y, en segundo lugar no se evidencia la afectación del mínimo vital ni la dignidad humana del accionante.

No obstante, instó al DGRESS para que priorice la definición del asunto en el FONPET para el pago respectivo.

Inconforme con la decisión esta última entidad se pronunció indicando que atendió el llamado del Juzgado y que su pronunciamiento informó que cuenta con 30 días para atender la solicitud de pago del bono pensional realizada el 25 de agosto de 2021, por lo que no ha incurrido en falta u omisión alguna dentro de este asunto. Seguidamente, hizo acopio de los mismos argumentos expuestos al momento de dar respuesta a su vinculación.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Procede la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales?***

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una de las características de este mecanismo de protección excepcional, es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa, o cuando, existiendo, se la utiliza como mecanismo transitorio de aplicación inmediata, para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, la Corte Constitucional, en la sentencia T-271-13, expuso lo siguiente:

*“La Corte ha sido particularmente incisiva en señalar que la acción de tutela no fue diseñada por el Constituyente de 1991 como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Acorde con los principios de inmediatez y subsidiariedad que le son consustanciales, el propósito perseguido por la acción de tutela se concreta en garantizar la protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*

No obstante en Sentencia T-0795-2007, la Corte Constitucional en tema similar al que hoy ocupa la atención de la Sala, frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la emisión de bonos pensionales, indicó lo siguiente:

***“****De la jurisprudencia constitucional se desprende que, como regla general, la acción de tutela no resulta procedente para ordenar el reconocimiento de derechos que sean motivo de litigio, pues es claro que, en principio, las controversias suscitadas entre distintas partes se deben ventilar ante los jueces competentes y en uso de los procedimientos para tal efecto establecidos.*

*Conforme al anterior planteamiento, una controversia referente a la tardanza en la emisión de un bono pensional escapa a los propósitos de protección inherentes a la acción de tutela. Sin embargo, distintas Salas de Revisión de esta Corte han estimado que cuando la demora en la emisión de un bono pensional impide el oportuno reconocimiento de pensiones de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede como remedio excepcional para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y la dignidad humana[[1]](#footnote-1).*

*Así, respecto de aquellos casos en los cuales el reconocimiento y pago de una pensión depende de la exigencia de un bono pensional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la tutela procede siempre que no sea utilizada como mecanismo para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o para procurar la protección del derecho de petición sin haber presentado solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono (i) y, de igual manera, ha insistido en que se debe comprobar que los trámites administrativos dilatan de manera injustificada la decisión de fondo sobre la pensión (ii) y que a causa del retardo en la expedición del bono pensional se produce una vulneración de derechos fundamentales, dadas las especiales condiciones de la persona que aspira a obtener la pensión (iii)[[2]](#footnote-2).*

*En esta ocasión la Sala analizará las circunstancias del caso concreto a la luz de los mencionados criterios y conforme al orden en que estos han sido enunciados.*

Frente al pago de bonos pensionales con los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, dispone el artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 117 de 2017 que las entidades territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta de dicho fondo aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, con destino al cubrimiento de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.

Para el pago, establece la misma norma en su artículo 2.12.3.8.1.2. que “A partir de la fecha de autorización de la entrega de recursos, las administradoras tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar los desembolsos. Para la asignación de nuevos recursos recaudados entre las administradoras se utilizarán los mecanismos de asignación de recursos previstos en los contratos respectivos”.

1. **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el relato fáctico, el actor reprocha de las entidades accionadas la tardanza y trabas administrativas que se han presentado en el trámite de la emisión del bono pensional a que afirma tiene derecho.

En efecto, revisados los anexos que acompañan la acción de tutela, se observa que el día 7 de octubre del año 2020 el señor Oscar de Jesús Castaño Rendón, solicitó al Ministerio de Hacienda solucionar el error “traslapo” arrojado en el trámite de su bono pensional, lo cual indica que desde tiempo atrás Porvenir S.A. realizó la solicitud para la emisión de dicho título, por lo que se puede asegurar que hace más de un año ya que se encuentra pendiente la definición del asunto.

Pero, aun así, sin ser necesarias mayores elucubraciones, es posible advertir, conforme da cuenta la respuesta de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS, que los inconvenientes presentados con la emisión del Bono Tipo A modalidad 2 están superados, al punto que el trámite se encuentra en esa dependencia para la autorización del pago de la cuota parte de bono pensional que le corresponde asumir al Departamento del Valle y que serán cubiertos con los recursos del FONPET.

Respecto a los motivos de disenso de esta última entidad, cabe decir, primero que, de acuerdo con la constancia de recibido que obra en el numeral 15 del cuaderno de primera instancia, la respuesta al requerimiento hecho por el juzgado fue aportada a las 3:15 de la tarde del día 9 de septiembre de 2021, habiendo sido concedido término para pronunciarse hasta el medio día de esa misma data; ello en atención a que en igual fecha el Juzgado debía pronunciarse sobre el asunto, lo cual efectivamente hizo en las horas de la tarde.

Ahora bien, ello no es óbice para que la Sala considere lo manifestado por la entidad, respecto al estado del trámite de emisión y/o pago del bono pensional Tipo A, reconocido al actor, pues de allí se extrae que, si bien en principio podía señalarse que venía siendo afectada la garantía fundamental a la seguridad social del demandante, debido a la demora e inconvenientes presentados en el trámite, para la fecha de presentación de la acción de tutela, que lo fue el 23 de agosto de 2021, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS no le había sido remitido el asunto, pues ello ocurrió solo dos días después, cuando la Cartera envió a esa dependencia el caso, con el fin de que valide si el saldo en cuenta disponible en el FONPET es suficiente para el pago de la cuota parte del bono pensional solicitado por el contribuyente departamento del Valle del Cauca y, para verificar que éste cumple con lo establecido en el Decreto 1308 de 2003, modificado por el Decreto 032 de 2005, etapa que ya fue surtida de manera satisfactoria quedando pendiente la autorización del pago, con lo cual se procederá dentro los 30 días hábiles siguientes y con el pago, dentro del término establecido en el artículo 2.12.3.8.1.2 del Decreto 117 de 2017.

Conforme lo expuesto, observa la Sala que con la activación del trámite que le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias se restableció la garantía fundamental a la seguridad social del actor que venía siendo afectada con la tardanza en la definición del asunto, de allí que ninguna protección haya ordenado la juez de primer grado y la mera conminación que le hizo a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS, aunque no la justificó, debió obedecer a la calificación del grado de vulnerabilidad alto que confirió a las especiales condiciones del actor, esto es una persona de 64 años de edad, sin bienes, recursos o ayuda de económica del Estado, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud.

Ahora, conociendo que dicha dependencia, desde antes de ser instada, ya había certificado la existencia de saldo en el FONPET para el pago del bono pensional Tipo A, lo que corresponde es revocar dicha conminación, toda vez que, por no tratarse de una orden, no es dable declarar el hecho superado.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO*:* REVOCAR** el **ORDINAL SEGUNDO** del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el día 3 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-801 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2004. M. P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-2)